



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1,135-18

**Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, Uno de Noviembre del Dos Mil Dieciocho. La una y veinte minutos de la tarde.**

### VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante la Delegación Las Segovia, de este Órgano Superior de Control a la una y cinco minutos de la tarde del diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, por el señor **Luis Armando Sánchez Ávila**, mayor de edad, Casado, Licenciado en Contaduría, nicaragüense y del domicilio de Somoto, Departamento de Madriz, quien se identificó con cédula de identidad nicaragüense N° 324-021274-0000Q, escrito por medio del cual interpone formal **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Órgano Superior de Control, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, identificada bajo el Código de Referencia N° RIA-UAI-742-18, debidamente notificada al recurrente a las dos de la tarde del veinte de septiembre del año en curso. Resolución Administrativa que en su **Resuelve Tercero** establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del recurrente, señor Luis Armando Sánchez Ávila, en su carácter de Tesorero del Hospital Juan Antonio Brenes Palacios, del Municipio de Somoto, Departamento de Madriz, del Ministerio de Salud (MINSa), por incumplir con lo preceptuado en el artículo 131 de la “Constitución Política de Nicaragua”, 7, literales a) y b) y 8 de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1), de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el **Resuelve Cuarto** se le impone como sanción administrativa multa equivalente a **dos (2) meses de salario**. Que la precitada Resolución Administrativa se deriva del Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, identificado con código de referencia **MI-009-008-10**, relacionada de la Revisión relacionada con las áreas de ingresos y egresos en la Unidad Administrativa de Salud del Hospital Juan Antonio Brenes Palacios, en el Municipio de Somoto, Departamento de Madriz, por los periodos del año dos mil ocho y dos mil nueve. El recurrente manifiesta su petición en seis (6) folios que contienen sus alegatos, al cual adjunto copia de su cedula de identidad como documentación adicional con los cuales pretende demostrar su dicho. Por lo que no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO

I

Que para la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto, para su interposición ante este Órgano Superior de Control. Por lo que sobre la base del precitado Arto. 81 y previo a cualquier análisis de fondo del presente Recurso de Revisión, se debe examinar si el recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, que conforme Cédula la fecha de notificación de la Resolución Administrativa identificada con el Código de Referencia RIA-UAI-742-18, fue el veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, a las dos de la tarde, y así lo confirma el recurrente en su escrito de revisión al afirmar en la página primera, párrafo tercero de su escrito de revisión al afirmar: “**Mediante Resolución Administrativa de la**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-1,135-18**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, dictada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, en la ciudad de Managua y **que me fue notificada a las dos de la tarde del veinte de septiembre del año dos mil dieciocho...**, y el escrito de recurso de revisión de la nominada Resolución Administrativa fue presentada ante la Delegación La Segovia, Departamento de Madriz, el día diecinueve de octubre del año en curso, por lo que al hacerse el computo del requisito de temporalidad para su debida admisibilidad, el mismo fue presentada en el vigésimo primer día hábil posterior a la notificación de la Resolución Administrativa recurrida. En ese sentido, el Arto. 134, de la “Ley N° 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua”, como norma supletoria de la Administración Pública, establece: “Artículo 134, Cómputo de los Plazos, Los Plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado el acto de comunicación, del que haya de depender el inicio del cómputo, y se contara en ellos el día del vencimiento, que expirará a medianoche” De igual manera, el Arto. 135 del mismo cuerpo de Ley expresa: “Artículo 135, Preclusión de Plazos y términos, Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se entenderá irrevocablemente precluido por el solo ministerio de la Ley...”. De todo lo anterior, se colige y de conformidad a la norma legal antes citada, que el recurrente interpuso su recurso de revisión de manera extemporánea y así deberá declararse.

### **POR TANTO:**

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 83 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; y artos. 134 y 135 de la Ley N° 902 “Código Procesal Civil de la República de Nicaragua”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

### **RESUELVEN:**

**PRIMERO:** **No Ha Lugar** al Recurso de Revisión interpuesto de forma extemporánea por el señor **Luis Armando Sánchez Ávila**, en su carácter de Tesorero del Hospital Juan Antonio Brenes Palacios, del Municipio de Somoto, Departamento de Madriz, del Ministerio de Salud (MINSa), en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de referencia **RIA-UAI-742-18**. Por lo que se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución Administrativa RIA-UAI-742-18, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa determinada a cargo del recurrente.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta Resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa determinada a su cargo en la nominada Resolución Administrativa RIA-UAI-742-18, si así lo estima conveniente.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-1,135-18**

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud (MINSa), a efecto que proceda a recaudar a favor del Ministerio de Hacienda la multa establecida a cargo del recurrente, según lo establecido por el Arto.83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Ciento Once (1,111) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil dieciocho por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

\_\_\_\_\_  
Lic. Luis Ángel Montenegro E.  
Presidente del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
Dra. María José Mejía García  
Vice-Presidenta del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
Lic. María Dolores Alemán Cardenal  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
Dr. Vicente Chávez Fajardo  
Miembro Propietario del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
Lic. Christian Pichardo Ramírez  
Miembro Suplente del Consejo Superior

DALCH/IUB/MSCT/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente